

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de septiembre de Dos Mil Veintitrés

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, solicita se incremente la medida cautelar de embargo de los salarios devengados por el demandado señor MARTIN MEZA TRIANA, hasta el 50% de lo que éste devengue, previo descuento y deducciones de Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Sin embargo, se niega la solicitud de ampliación de embargo requerida por la parte actora, por las siguientes razones:

En primer lugar, se le recuerda a la parte actora que este proceso busca recuperar las cuotas alimentarias que adeuda el señor MARTIN MEZA TRIANA a la señora ELENA RIOS VEGA, en cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes mediante Acta de Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016, elevada ante la Comisaria de Familia Turno 2 de Floridablanca.

Por lo tanto, la obligación de cumplir con dicho compromiso de alimentos por parte del señor MEZA TRIANA, no ha cesado; por lo que, de decretar la medida por el 50% solicitado, la parte ejecutada no tendría capacidad económica para cancelar la cuota alimentaria mensual y cumplir con ello.

Asimismo, en atención al **mandamiento de pago** que libró el Despacho, mediante auto de fecha 4 de julio del presente año, se decretó el embargo y retención del 20% del salario que devenga el señor MARTIN MEZA TRIANA, en la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, tal como lo solicitó la parte demandante.

Empero, dicha medida no reemplaza la cuota alimentaria mensual que está obligado a suministrar el señor MARTIN MEZA TRIANA, pues de ser así, estaríamos ante un proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y no ante un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, convirtiendo este último en un trámite indefinido, desvirtuando su fin.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de la infancia y la Adolescencia señala que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá** ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

La norma citada refiere que el Juez podrá decretar el porcentaje que a su juicio considere, limitándolo hasta en un 50%.

Para el Despacho, la medida decretada en un 20% es suficiente, pues la misma ha sido

efectiva, teniendo en cuenta que el pagador del EMAB ya comenzó a realizar los descuentos desde el pasado 4 de agosto.

Es así como, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001812844 por valor de \$461.574.

Cabe recordar que la cuota alimentaria que debe suministrar el señor MARTIN MEZA TRIANA a la señora ELENA RIOS VEGA, en cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes mediante Acta de Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016, está en la suma de \$168.252 para el año 2.023.

Ello quiere decir que, con la medida decretada por el Despacho en el porcentaje señalado, una vez se cumplan con cada una de las etapas que tienen esta clase de procesos EJECUTIVOS, la señora ELENA RIOS VEGA estaría recuperando mensualmente el equivalente a casi tres cuotas mensuales de alimentos para el año 2.023 (casi todas las adeudadas del año 2.016); no obstante, se reitera, ello no le quita al señor MARTIN MEZA TRIANA la obligación de cumplir con el compromiso adquirido en el año 2.016.

En este orden de ideas, no hay lugar a incrementar el porcentaje de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor MEZA TRIANA, advirtiéndole a la parte actora que la medida irá hasta que se pague el total de la obligación, tal cual lo señala el artículo 447 del C.G.P., por lo que se le exhorta para que presente la liquidación del crédito y una vez aprobada, ordenar la entrega de los depósitos judiciales producto del embargo del salario hasta la fecha.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ